

## RESOLUCIÓN No.

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

**LA JEFE (E) DE LA OFICINA DE LICENCIAS Y PERMISOS AMBIENTALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,**

En uso de sus atribuciones funcionales y delegatarias, y

### CONSIDERANDO

Que en virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, tiene asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción, ejerce funciones de máxima autoridad ambiental en el mismo y por lo tanto, podrá imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, el director general delegó unas funciones a la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales, y tomó otras determinaciones.

Que por medio de la Resolución No. RE-02972-2024 del 8 de agosto de 2024, se encargó a la profesional especializada Ana María Henao Gómez, de las funciones del cargo de jefe de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales.

### ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 112-0020 del 14 de enero de 2005, Cornare otorgó licencia ambiental a la empresa **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, con NIT. 811.006.779 – 8, para el desarrollo de un proyecto minero, denominado “Guayabito 1”, consistente en la explotación de materiales de construcción en las veredas Guayabito, Tablacito y El

Tablazo, del municipio de Rionegro, amparado con contrato de concesión minera con placa No. H5837005. Actualmente, dicha licencia ambiental se encuentra activa y vigente, y es objeto de control y seguimiento por parte de esta Corporación.

Que, en virtud de lo establecido en el párrafo del artículo primero de la Resolución No. 112-0020 del 14 de enero de 2005, la vigencia de la licencia ambiental es de “30 años, termino idéntico a la vida útil del proyecto” el cual, en todo caso, debe realizarse en las celdas de explotación autorizadas en la licencia ambiental y sus posteriores modificaciones.

Que la licencia ambiental ha sido modificada a través de los siguientes actos administrativos: Resolución No. 112- 5877 del 14 de noviembre del 2007 y RE-04091-2022 del 24 de octubre de 2022.

#### **Cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y solicitud de revocatoria:**

En los Oficios con radicados No. CS-01478-2024 del 16 de febrero y CS-02150-2024 del 2 de marzo, la Corporación evalúa una propuesta de cambio menor en el proyecto licenciado presentada por la empresa **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, en relación con el uso de una nueva vía de acceso, cuyas características se indican más adelante. En los Oficios mencionados, se analizaron, entre otros aspectos, si el cambio implicaba la generación de impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental; de igual modo, se verificó que se contara con una servidumbre de tránsito legamente constituida para el uso de la nueva vía de acceso al proyecto.

Mediante el Oficio con radicado No. CS-02324-2024 del 6 de marzo de 2024, la Corporación se pronuncia de manera favorable frente a un cambio menor en la actividad licenciada, consistente en el uso de una servidumbre de tránsito privada constituida en favor de varios predios, entre ellos, el predio con FMI 020-6939, en el que se ejecuta el

proyecto minero, como nueva vía de acceso al mismo, estableciéndose las siguientes condiciones:

*“✓ Un máximo de 55 vehículos al día (comprende viajes ida y regreso sobre la vía), con un tiempo de uso de esta de 3 horas 40 minutos de uso al día durante los primeros **seis meses** (hasta finales de agosto de 2024) que corresponden a la fase de explotación de las celdas 7, 8 y 9. Dicho número de vehículos máximo quedará sujeto a cambio o disminución en caso de evidenciar un mayor impacto ambiental (social) al informado y evaluado.*

*✓ Así mismo un máximo de 20 vehículos en las etapas de cierre y abandono (desde septiembre de 2024)”.*

Por medio de la correspondencia externa con radicado No. CE-04115-2024 del 11 de marzo de 2024, el señor Óscar Correa Giraldo, propietario de uno de los predios beneficiarios de la servidumbre de tránsito, presenta sus consideraciones en relación con el concepto de cambio menor previamente citado, en atención a lo cual, mediante Oficio No. CS-03041-2024 del 22 de marzo de 2024, la Corporación aclara las inquietudes planteadas, entre ellas, las relacionadas con el alcance de las socializaciones y la naturaleza de la servidumbre de tránsito utilizada.

A través de correspondencia externa con radicado No. CE-11736-2024 del 19 de julio de 2024, la empresa **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, solicita prórroga del plazo contemplado para realizar labores extractivas en el área 1 (celdas 7, 8 y 9) del proyecto minero Guayabito 1, solicitud que fue complementada mediante correspondencia externa con radicados No. CE-14302-2024 del 29 de agosto y CE-14377-2024 del 30 de agosto, en los que se remite información sobre los acuerdos a los que se llegó con la comunidad en relación con el tiempo de uso de la vía de acceso al proyecto minero.

A su turno, mediante correspondencia externa No. CE-14232-2024 del 28 de agosto de 2024, el señor Juan Manuel González Arbeláez, informa sobre los acuerdos pactados entre la empresa **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.** y algunos de los propietarios de los predios que se sirven de la servidumbre de tránsito utilizada como vía de acceso al proyecto minero, en relación con el tiempo de uso de esta, en los siguientes términos:

*“De la manera más atenta me permito informar los acuerdos suscritos por las partes para el uso de la servidumbre autorizada en la modificación menor a la licencia ambiental de los proyectos de explotación minera Guayabito 1 y 2.*

- 1. Las partes acuerdan que hay autorización para el uso de la vía entre septiembre 01 y el 28 de febrero de 2025, obligándose Ingetierras o cualquier otra empresa filial, derivada o socia a la no utilización de esta vía para asuntos mineros a partir de esta fecha.*
- 2. La Corporación Ambiental continuará garantizando que se dé cumplimiento a las medidas que actualmente están definidas para contrarrestar los excesos en los impactos de diferente índole que se puedan generar, tales como: pruebas de sismología, calidad del aire, el mantenimiento preventivo y correctivo de la vía, control de accesos, prioridad en el uso de la vía, etc.*
- 3. Oficializar las medidas y el plazo de uso definidos en acto administrativo por parte de la Corporación”.*

Frente a la referida solicitud de prórroga, la Corporación se pronunció de manera favorable en el Oficio con radicado No. CS-10875-2024 del 30 de agosto de 2024, indicando que la etapa extractiva del proyecto minero y, en consecuencia, el uso de la vía de acceso autorizada como cambio menor podría extenderse hasta el **28 de febrero de 2025**.

Que mediante correspondencia externa No. CE-14641-2024 del 3 de septiembre de 2024, el señor Juan Manuel González Arbeláez, solicita la revocatoria de la prórroga otorgada por la Corporación en el Oficio previamente citado, solicitud que es reiterada por el señor González en las correspondencias externas con radicados No. CE-15294-2024 del 12 de septiembre y CE-17021-2024 del 8 de octubre de 2024, aportando en esta última, consideraciones adicionales.

En atención a la solicitud con radicado No. CE-15294-2024, mediante el Oficio No. CS-12732-2024 del 2 de octubre de 2024, se informó al señor González que la Corporación se encontraba dentro del término legal establecido en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, para pronunciarse sobre la solicitud de revocatoria.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo*

sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015, estipula que, la licencia ambiental es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

Que según el párrafo 1° del artículo 2.2.2.3.7.1 de la norma en comento, para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen nuevos impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental, el titular de la licencia ambiental, solicitará el pronunciamiento de la autoridad ambiental competente sobre la necesidad o no de adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental, quien se pronunciará mediante oficio en un término máximo de veinte (20) días hábiles.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señalará los casos en los que no se requerirá adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental o su equivalente, para aquellas obras o actividades consideradas cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos.

Que en lo concerniente a la revocatoria de los actos administrativos, la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 93 y siguientes, las causales en las que sería procedente, oportunidad, efectos, plazo del pronunciamiento, reglas especiales para la revocatoria de actos de carácter particular y concreto, entre otras. Se hace énfasis en las causales de revocación, así:

**“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que es función de CORNARE, como Autoridad Ambiental, propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental que se puedan derivar del incumplimiento de las condiciones y obligaciones inherentes a los permisos, autorizaciones, concesiones y/o licencias ambientales otorgadas.

**Contenido de la actuación con respecto a la cual se solicita la revocatoria – correspondencia de salida No. CS-10875-2024 del 30 de agosto de 2024:**

Como se indicó en los antecedentes del presente acto administrativo, mediante la correspondencia de salida No. CS-10875-2024 del 30 de agosto de 2024, la Corporación se pronuncia de manera favorable sobre la ampliación del tiempo proyectado para culminar la etapa extractiva del proyecto minero y, en consecuencia, para hacer uso de la vía de acceso autorizada como cambio menor. Lo anterior, en los siguientes términos:

*“...el suscrito en representación legal de Ingetierras de Colombia S.A., solicita a Cornare conceder una prórroga para garantizar la culminación de las actividades extractivas relacionadas con el aprovechamiento del área de explotación efectiva N° 1 (celdas 7, 8 y 9) asociado contrato de concesión minera N° H5837005 localizado en la vereda Guayabito*

del municipio de Rionegro, hasta el 31 de diciembre de 2024 informando las siguientes justificaciones:

- Se identificó sobre la última franja de explotación, zonas del depósito de material aluvial con un espesor mayor entre 3 a 4 metros más, incrementando las reservas que se habían calculado.
- Crecientes súbitas del río Negro por la alta pluviosidad de los últimos días.
- Restricciones vehiculares asociadas al flujo máximo de acceso al proyecto minero por usuarios de la servidumbre.

Así mismo, en los radicados del 29 y 30 de agosto, se presenta a Cornare el complemento del radicado CE-11736 2024, en los cuales se solicita que, adicional al plazo antes solicitado para la a finalización de las actividades extractivos se conceda un plazo hasta el 28 de febrero de 2025, teniendo en cuenta que se llegaron a acuerdos con los usuarios de la servidumbre, situación que, según se manifiesta habría sido informada a Cornare por el señor Juan Manuel González el 26 de agosto de la presente anualidad.

La comunicación del señor Juan Manuel González cuenta con radicado ante Cornare N° CE-14232-2024 del 28 de agosto de 2024, enviada con copia a Oscar Correa Giraldo, Bonnie Calle e Ingetierras de Colombia S.A., en la cual se indica que se llegó a un acuerdo por las partes para el uso de la servidumbre autorizada en el cambio menor de los proyectos mineros Guayabito 1 y 2, indicando que:

- Se acordó una autorización para el uso de la vía entre el 1 de septiembre de 2024 hasta el 28 de febrero de 2025.
- Se garantice por parte de Cornare del cumplimiento a las medidas de manejo asociadas al cambio menor para mitigar los impactos que se generan.
- Se oficialice las medidas de manejo y el plazo definidos mediante acto administrativo.

En virtud de lo anterior y considerando los acuerdos a los que llegaron las partes para el uso de la servidumbre, es viable técnicamente, ampliar el plazo del cambio menor autorizado mediante radicado N°CS-02324-2024 del 6 de marzo de 2024, desde el 1 de septiembre de 2024 hasta el 28 de febrero de 2025, sin embargo, será necesario que, Ingetierras de Colombia, a través de su representante legal:

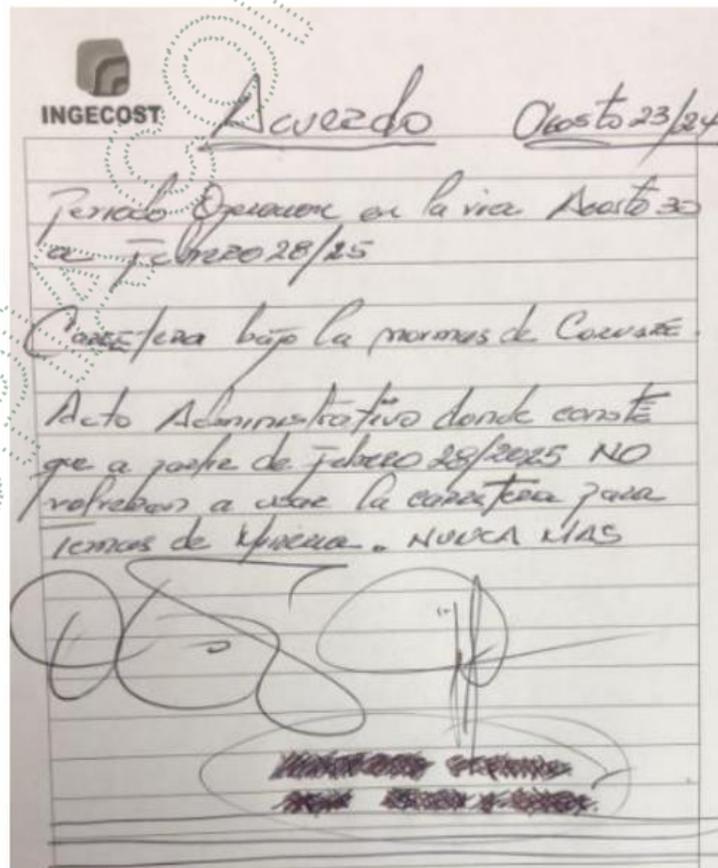
- Realice nueva socialización de las medidas de manejo del cambio menor con la comunidad y usuarios de la servidumbre, donde se informe también del plazo del cambio menor antes definido.
- Proponga, para el periodo del plazo adicional concedido para el cambio menor (1 de septiembre de 2024 a 28 de febrero de 2025), mediciones adicionales de calidad del aire, ruido y vibraciones, indicando la frecuencia de medición, con el fin de seguir evidenciando el cumplimiento de la norma.
- Se realicen medidas de manejo para la mitigación del ruido en la zona de explotación para prevenir afectaciones ambientales y molestias, sobre los vecinos al proyecto (Usuarios de la servidumbre, condominio lago grande, entre otros).

Las evidencias de lo solicitado anteriormente deberán ser presentadas a Cornare en un periodo no mayor de 30 días”.

### Sustentación de la solicitud de revocatoria directa – correspondencia externa con radicados No. CE-14641-2024 y CE-17021-2024:

Por su parte, la solicitud de revocatoria de la prórroga previamente citada fue sustentada por el señor Juan Manuel González Arbeláez de la siguiente manera:

- “1. El oficio se hace referencia a los acuerdos que se manifiestan en el correo electrónico remitido desde mi cuenta, sin embargo, en el oficio no se incluye el texto completo de lo allí manifestado llamando claramente la atención este hecho, pues si bien en el numeral primero se establece el periodo para el uso, se deja por fuera las obligaciones de la empresa minera allí indicadas, puntualmente, la fecha final de uso de la vía.
2. En las reuniones con CORNARE siempre se ha indicado que los acuerdos que se den entre las partes serán llevados a actas con el ánimo de dar garantía de su existencia y de la seriedad de estos, debido a lo anterior se suscribe acuerdos entre las partes de la siguiente forma:



*En este texto claramente se comprometen las partes a “NUNCA MAS” usar la carretera para temas mineros a partir de la fecha indicada, este aparte no aparece por ningún lado en el oficio emitido por la entidad.*

*Saltarse este paso, el de la elaboración del acta con los acuerdos ha generado hoy justamente una situación nuevamente conflictiva, pues el acuerdo que inicialmente se habían hecho y que buscaba ser avalado por la autoridad ambiental, no será reconocido por Ingetierras, atentándose claramente contra la buena fe de la comunidad afectada con el uso de la vía, quien si cumplió su parte pues procedió a informar los avances y los acuerdos que supuestamente se tenían.*

*3. No existe otro fundamento que soporte la decisión actual de prórroga del cambio menor a esta licencia ambiental, existen varios compromisos derivados de la autorización anterior a los cuales aún no se les da respuesta por parte de la empresa minera:*

- *Las cámaras de seguimiento a los ingresos de vehículos.*
- *La afectación que se viene realizando a la fuente hídrica aledaña al acceso.*
- *El control al nivel de la vía por la adición de material para su mantenimiento.*

*Como conclusión se considera que no debió darse extensión sin haber acta suscrita por las partes que ratificara el acuerdo.*

*En virtud de lo expuesto, me permito solicitar a la autoridad ambiental la revocatoria de la autorización a que se hace referencia, esperando respuesta en los mismos términos de celeridad que se atendió a las solicitudes de prórroga realizadas por Ingetierras de Colombia los días 29 y 30 de agosto”.*

La anterior solicitud, fue complementada por el señor González a través del radicado No. CE-17021-2024, en el cual se indica lo siguiente:

*“3. Que el oficio CS-10878-2024 del 30 de agosto de 2024, solo presenta como parte motiva del mismo, la información que se pone en conocimiento a través del correo electrónico que remití a esta dependencia, no se menciona ninguna otra motivación que sustente la emisión de este acto administrativo por parte de la entidad.*

*Con relación a lo anterior, debo indicar que la respuesta otorgada en el oficio CS-12732-2024 se considera por mis representados y por mí, como grosera y burlesca, desvirtúa todo aquello que en un momento tratamos de construir a través de una serie de diálogos y encuentros entre las partes involucradas en este conflicto ambiental y que datan de cerca de un año.*

*En primer lugar, llamo la atención sobre la inexistencia de motivación de la decisión de ampliar la autorización de la modificación menor hasta el 28 de febrero de 2025, se insiste en que en dicho acto no se expone nada adicional a la información que yo remití a esta entidad, es decir, a mencionar el supuesto acuerdo que se había definido verbalmente*

*entre las partes y que posteriormente se negaron a suscribir los titulares de la licencia ambiental, y no hay nada de malo en que esta fuera la única motivación de la decisión, el problema radica, cuando se informa de manera expresa a la entidad, que el acuerdo finalmente no había sido suscrito y que en esta medida, el acto carece de motivación y debe ser revocado, y la respuesta de CORNARE es que lo van a revisar y que se tienen 2 meses para pronunciarse, claramente están permitiendo la vigencia de un acto que carece de motivación.*

*En segundo lugar, se reitera lo ya mencionado veces anteriores, las condiciones en que se atienden las solicitudes de las partes no son iguales, se percibe un trato desigual, se insiste en que la prórroga de la modificación menor otorgada el 30 de agosto de 2024, se da en respuesta a oficios presentados por la empresa minera los días 19, 29 y 30 de agosto, si se observa el número de días en que se atendió la solicitud presentada por ellos, frente a la de la espera que aún debemos tener para que resuelvan la nuestra, podemos concluir que no estamos siendo tratados con el mismo racero.*

*En tercer lugar, el informe técnico IT-06242 -2024, claramente concluye que existen algunas condiciones que a la fecha de realización de la visita no se cumplen por parte de Ingetierras, este informe fue realizado el 19 de agosto de 2024, sus observaciones y recomendaciones no fueron mencionadas en ningún aparte del auto de prórroga de plazo de la modificación menor, ratificando una vez más, que la única motivación del dicho acto fue el mensaje remitido por este servidor, y que es inexplicable que se requieran dos meses para analizar si ello es suficiente o no para revocar el acto en cuestión.*

*En virtud de lo anterior, reitero la solicitud realizada el 3 de septiembre de 2024 para que se revoque el auto referenciado”.*

En virtud del principio de eficacia que rige la función administrativa, según el cual las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa, los argumentos presentados en el radicado No. CE-17021-2024, también serán objeto de análisis y pronunciamiento en el presente acto administrativo.

### **Análisis de la solicitud de revocatoria:**

Ha manifestado la Corporación en relación con el uso, como nueva vía de acceso, de una servidumbre de tránsito privada constituida en favor de varios predios, entre ellos, el predio con FMI 020-6939, en el que se ejecuta el proyecto minero, que en el marco de sus

competencias, esta autoridad ambiental se encarga de identificar los impactos ambientales producidos por la actividad que nos ocupa (uso de una vía para el acceso al proyecto), que las medidas de manejo aprobadas, sean adecuadas para evitar, corregir, mitigar o compensar tales impactos. Igualmente, en su momento debió establecer si dicha actividad correspondía o no a un cambio menor dentro del giro ordinario del proyecto licenciado, para lo cual se verificó, entre otros aspectos, que se haya llevado a cabo la socialización de dichos impactos y medidas con la comunidad que hace parte del área de influencia.

También se ha dicho que la participación de la comunidad en los procesos de socialización, no constituye una aceptación o consentimiento para la realización del proyecto, obra o actividad, y que, en el caso que nos ocupa, tampoco implicaba que se estuviera aceptando o autorizando el uso dado a la servidumbre de tránsito; asimismo, se ha indicado que en caso de que la comunidad no esté de acuerdo con dicho uso, el conflicto y discrepancias suscitados deben ser dirimidos entre los propietarios o ante las autoridades competentes, ya que el concepto favorable de viabilidad ambiental para el uso de la vía, no depende de la existencia del consentimiento o aceptación del proyecto, obra o actividad por parte de la comunidad, sino que el referido concepto se genera con base en los criterios indicados en el Decreto 1076 de 2015.

Como se desprende de los Oficios con radicados No. CS-01478-2024 y CS-02150-2024, la Corporación verificó que el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-6939, en el cual actualmente se encuentra el área de explotación efectiva N°1 (celdas de explotación 7, 8 y 9) del proyecto minero Guayabito 1, contara con una servidumbre de tránsito legalmente constituida, en virtud de la cual se pudiera hacer uso de la vía de acceso al mismo. Igualmente, se verificó la naturaleza del negocio jurídico existente entre la propietaria de dicho predio y la titular de la licencia ambiental, empresa Ingetierras de Colombia S.A., determinándose que esta última se encuentra facultada para realizar actividades de explotación minera en el predio, en razón del contrato de servidumbre minera suscrito.

Una vez examinadas las características de la servidumbre de tránsito y servidumbre minera, las cuales se encuentran establecidas de manera clara y expresa en la Escritura Pública No. 3.322 del 3 de agosto de 1978 y en el “*Acuerdo de voluntades para el ejercicio de los derechos mineros y regulación de derecho económicos – indemnización, a cargo del titular minero y en favor de los poseedores del predio sirviente, emanados del ejercicio de servidumbre legal minera*”, respectivamente, la Corporación pudo concluir que no existían restricciones o limitaciones jurídicas, que impidieran a la titular de la licencia ambiental, hacer uso de la vía de acceso al predio con FMI 020-6939, con el tránsito de vehículos para el transporte del material obtenido en el proceso de explotación minera, razón por la cual, se consideró viable continuar con el análisis técnico, determinando que el uso de dicha vía correspondía a un cambio menor dentro del giro ordinario del proyecto licenciado. Es preciso indicar que lo concerniente a las servidumbres de tránsito tiene una reglamentación especial (civil), ajena a la regulación ambiental; en ese contexto, esta autoridad ambiental, se sujeta a la verificación de la existencia de la servidumbre legalmente constituida y del cumplimiento de las obligaciones ambientales que surjan de los procesos de licenciamiento ambiental.

Ahora bien, eso no faculta al titular de la licencia a realizar su actividad sin que se realice una valoración de los impactos sociales que puedan generarse, es por ello que a esta Corporación le corresponde verificar las condiciones ambientales de la zona, y exigir dentro de los instrumentos de comando y control de la licencia, la imposición de medidas de monitoreo y verificación, tendientes a garantizar condiciones de calidad de aire, ruido, vibraciones y de movilidad.

Que, de acuerdo con la información analizada por la Corporación, la etapa extractiva del área de explotación efectiva N°1 (celdas de explotación 7, 8 y 9) del proyecto minero Guayabito 1, culminaría a finales del mes de agosto de 2024, razón por la cual la vía sería utilizada de la siguiente manera: 55 vehículos al día (comprende viajes ida y regreso sobre la vía), con un tiempo de uso de esta de 3 horas 40 minutos de uso al día. De esta manera, a partir del mes de septiembre de 2024, mes en el que se tenía proyectado el inicio de la etapa de cierre y abandono, la vía sería utilizada con una menor frecuencia, esto es, con un máximo de 20 vehículos diarios.

Que mediante correspondencia externa con radicado No. CE-11736-2024 del 19 de julio de 2024, la empresa **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, informa que la etapa extractiva del área de explotación efectiva N°1 (celdas de explotación 7, 8 y 9), no había culminado, sino que esta podría extenderse hasta el 31 de diciembre de 2024, por las siguientes razones técnicas:

- *Sobre la última franja de explotación, se identificó que en algunos puntos el depósito de material aluvial; tiene un mayor espesor (3 a 4 metros) con relación a la cuantificación de la franja anterior, incrementando significativamente las reservas calculadas.*
- *Condiciones climatológicas de los últimos días asociados a la temporada invernal; con crecientes súbitas del río negro adyacente a la ronda hídrica y la alta pluviosidad en la zona.*
- *Restricciones vehiculares (flujo máximo) por los usuarios de la vía de servidumbre; en relación a los acuerdos del cambio menor ante la Autoridad Ambiental.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, como titular minero debemos garantizar la totalidad del aprovechamiento del mineral aluvial autorizado, de acuerdo al Plan de Trabajos y obras aprobado (PTO), y a los lineamientos de la normativa colombiana minera vigente”.*

Basada en el anterior sustento, la empresa **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, solicita a la Corporación una prórroga del plazo para culminar la etapa extractiva del área de explotación efectiva No. 1, y en consecuencia, para continuar haciendo uso de la vía de acceso al proyecto minero hasta el 31 de diciembre de 2024.

Posteriormente, entre los días 28, 29 y 30 de agosto de 2024, tanto la empresa titular de la licencia ambiental, como el apoderado especial del propietario de uno de los predios usuarios de la servidumbre de tránsito constituida sobre la vía en comento, informaron a la Corporación que se había llegado a un acuerdo, en virtud del cual, se autorizaba el uso de la vía entre el 1ro de septiembre de 2024 y el 28 de febrero de 2025, fecha a partir de la cual no se volvería a utilizar la vía *“para asuntos mineros”*.

De este modo, mediante correspondencia de salida No. CS-10875-2024 del 30 de agosto de 2024 (pronunciamiento frente al que se solicita la revocatoria), la Corporación concede una prórroga para la ampliación de la etapa extractiva del área de explotación efectiva No. 1 del proyecto minero y en consecuencia, para el uso de la vía de acceso, hasta el **28 de**

febrero de 2025, teniendo en cuenta tanto el sustento técnico presentado el 19 de julio, como los acuerdos informados los días 28, 29 y 30 de agosto de 2024, tal y como se desprende del contenido transcrito en líneas anteriores.

Luego, el señor González Arbeláez, apoderado especial del propietario de uno de los predios usuarios de la servidumbre de tránsito constituida sobre la vía en comento, mediante la correspondencia externa ya citada y cuyo contenido fue transcrito integralmente en líneas anteriores, solicita la revocatoria de la prórroga otorgada por la Corporación, aduciendo inicialmente *“que no debió darse extensión sin haber acta suscrita por las partes que ratificara el acuerdo”* y que *“se deja por fuera las obligaciones de la empresa minera allí indicadas, puntualmente, la fecha final de uso de la vía”*; posteriormente, complementa los argumentos presentados, indicando que: *“llamo la atención sobre la inexistencia de motivación de la decisión de ampliar la autorización de la modificación menor hasta el 28 de febrero de 2025, se insiste en que en dicho acto no se expone nada adicional a la información que yo remití a esta entidad, es decir, a mencionar el supuesto acuerdo que se había definido verbalmente entre las partes y que posteriormente se negaron a suscribir los titulares de la licencia ambiental y no hay nada de malo en que esta fuera la única motivación de la decisión, el problema radica, cuando se informa de manera expresa a la entidad, que el acuerdo finalmente no había sido suscrito y que en esta medida, el acto carece de motivación y debe ser revocado”*.

Las demás consideraciones expuestas por el señor González Arbeláez, hacen referencia al tiempo de respuesta a sus solicitudes y las de la titular de la licencia ambiental, así como al cumplimiento parcial de las medidas de manejo, las cuales, si bien no constituyen propiamente un sustento de la solicitud de revocatoria de un acto administrativo, serán objeto de análisis y aclaración en el presente acto administrativo más adelante.

Una vez analizado el sustento de la solicitud de revocatoria y en la línea de los pronunciamientos que ha proferido la Corporación, especialmente de lo establecido en el radicado CS-03041-2024 del 23 de marzo de 2024, se realizan las siguientes consideraciones:

- La prórroga otorgada mediante la correspondencia de salida con radicado No. CS-10875-2024, no se sustentó única y exclusivamente en el acuerdo al que se llegó con el propietario de uno los predios que hacen uso de la servidumbre de tránsito privada, sino en la validación (que es lo que le corresponde a esta entidad funcional y competencialmente) de los argumentos técnicos presentados en torno a la no culminación de la etapa extractiva del área efectiva de explotación No. 1, los cuales hacían referencia a la existencia de más reservas de minerales, condiciones climatológicas y de operación, encontrando un fundamento técnico claro de la solicitud.

De esta manera, se encuentra que el Oficio No. CS-10875-2024, estuvo sustentado tanto en los fundamentos técnicos expuestos por la titular de la licencia ambiental, como en el acuerdo remitido por ambas partes en relación con el tiempo autorizado para el uso de la vía.

- En cuanto a la validez del acuerdo sobre el tiempo autorizado para el uso de la vía, remitido mediante correspondencias externas No. CE-14302-2024 del 29 de agosto y CE-14377-2024 del 30 de agosto por parte de la empresa Ingetierras de Colombia S.A., y mediante el radicado No. CE-14232-2024 del 28 de agosto de 2024, por parte del señor Juan Manuel González Arbeláez, frente al cual se indica que no debió ser tenido en cuenta por la Corporación para decidir la solicitud de prórroga de la etapa extractiva y consecuente uso de la vía de acceso al proyecto, ya que *“no debió darse extensión sin haber acta suscrita por las partes que ratificara el acuerdo”,* y que *“...en que en dicho acto no se expone nada adicional a la información que yo remití a esta entidad, es decir, a mencionar el supuesto acuerdo que se había definido verbalmente entre las partes y que posteriormente se negaron a suscribir los titulares de la licencia ambiental y no hay nada de malo en que esta fuera la única motivación de la decisión, el problema radica, cuando se informa de manera expresa a la entidad, que el acuerdo finalmente no había sido suscrito y que en esta medida, el acto carece de motivación y debe ser revocado”,* vale la pena indicar lo siguiente:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes. En concordancia con lo anterior, se establecen como deberes de las personas en las actuaciones ante las autoridades, los siguientes:

**“ARTÍCULO 6. Deberes de las personas.** Correlativamente con los derechos que les asisten, las personas tienen, en las actuaciones ante las autoridades, los siguientes deberes:

(...)

2. Obrar conforme al principio de buena fe, absteniéndose de emplear maniobras dilatorias en las actuaciones, y de efectuar o aportar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos o hacer afirmaciones temerarias, entre otras conductas.

(...)”

En el caso que nos ocupa, se advierte que el acuerdo en cuestión fue remitido por las partes que lo suscribieron, teniendo en cuenta que según la información inicialmente aportada a la Corporación, este acuerdo se realizó entre la empresa Ingetierras de Colombia S.A., en calidad de titular de la licencia ambiental, quien remite el acuerdo mediante correspondencia externa con radicados No. CE-14302-2024 y CE-14377-2024, y el señor Óscar Correa Giraldo, propietario de uno de los predios que sirve de la vía de acceso privada, quien remitió el acuerdo a través de su apoderado especial mediante la correspondencia externa con radicado No. CE-14232-2024.

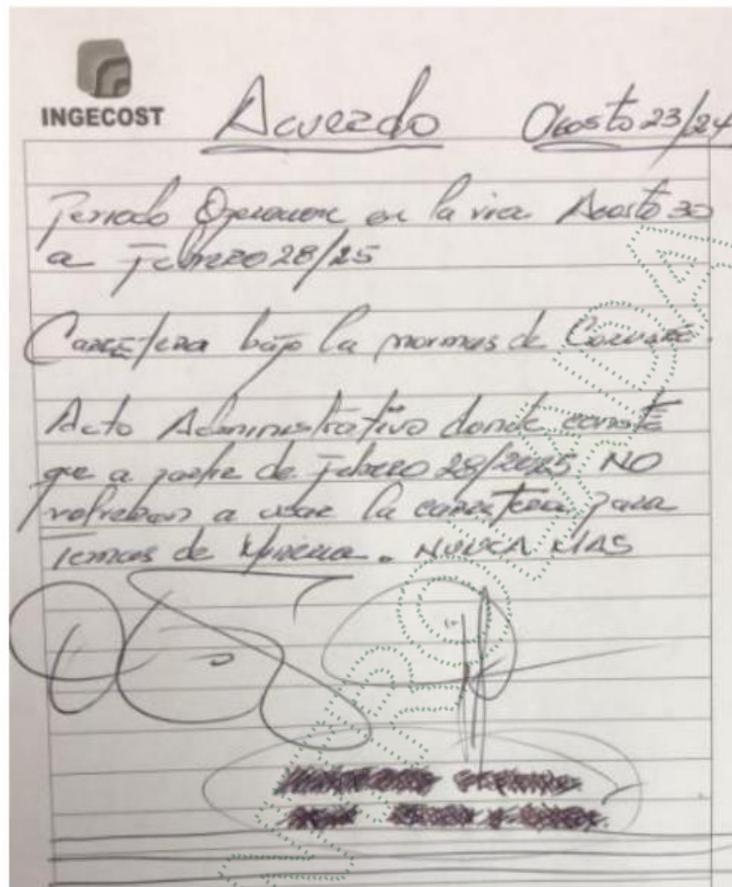
En lo que respecta al contenido del acuerdo informado y anexo por la empresa Ingetierras de Colombia S.A., esta remitió la evidencia del correo electrónico enviado por el señor Juan Manuel, es decir, la misma correspondencia externa con radicado No. CE-14232-2024; de esta manera, resulta claro que la empresa no añadió, suprimió, modificó ni expresó salvedades frente a los términos del acuerdo informados por el señor González Arbeláez. En ese orden de ideas, la Corporación pudo establecer que existía un acuerdo entre las partes ya mencionadas, en virtud

del cual se podría hacer uso de la vía de acceso al proyecto minero hasta el 28 de febrero de 2025.

Una vez revisado el expediente **056151040051**, no se encontró evidencia de que la empresa Ingetierras de Colombia S.A., informara un cambio en lo acordado ni la voluntad de desconocer lo pactado con el señor Óscar Correa Giraldo y su apoderado especial, razón por la cual se considera que el Acuerdo continúa vigente.

Se observa que en la solicitud inicial de revocatoria (radicado CE-14641-202), se relacionó un registro fotográfico del Acuerdo al que habían llegado las partes, el cual contaba con firmas manuscritas, y frente al que textualmente, se indicó lo siguiente:

*“2. En las reuniones con CORNARE siempre se ha indicado que los acuerdos que se den entre las partes serán llevados a actas con el ánimo de dar garantía de su existencia y de la seriedad de estos, debido a lo anterior se suscribe acuerdos entre las partes de la siguiente forma:*



*En este texto claramente se comprometen las partes a “NUNCA MAS” usar la carretera para temas mineros a partir de la fecha indicada, este aparte no aparece por ningún lado en el oficio emitido por la entidad”.*

El contenido del anterior Acuerdo, anexado como ejemplo de los acuerdos que se suscriben entre las partes (Ingetierras de Colombia S.A y el señor Oscar Correa Giraldo), coincide con lo informado mediante los radicados CE-14302-2024, CE-14377-2024 y CE-14232-2024, justamente por la empresa Ingetierras de Colombia S.A. y por el apoderado del señor Oscar Correa Giraldo.

Pese a esto, y después de aportar una fotografía como evidencia del Acuerdo suscrito, de manera incongruente el apoderado manifiesta posteriormente en el radicado No. CE-17021-2024 del 8 de octubre de 2024, que “el supuesto acuerdo que se había definido verbalmente entre las partes y que posteriormente se negaron a suscribir los titulares de la licencia ambiental”. Con esto, no es claro para la Corporación si lo que el señor González Arbeláez sugiere es que el Acuerdo,

según el cual “Las partes acuerdan que hay autorización para el uso de la vía entre septiembre 01 y el 28 de febrero de 2025, obligándose Ingetierras o cualquier otra empresa filial, derivada o socia a la no utilización de esta vía para asuntos mineros a partir de esta fecha” (correspondencia CE-14232-2024), cuyo contenido coincide con el presentado en el radicado CE-14641-2024, no fue suscrito por la titular de la licencia ambiental, situación que, con base en los elementos con los que cuenta la Corporación, no se configura, por al menos seis motivos:

**En primer lugar**, el Acuerdo, tal como fue remitido por el señor González Arbeláez, fue ratificado por la titular de la licencia ambiental, empresa Ingetierras de Colombia S.A., y utilizado como complemento a su solicitud de prórroga inicial, esto es, al radicado CE-11736-2024 del 19 de julio de 2024. **En segundo** lugar, el señor González al informar el Acuerdo al que se había llegado, indica “Las partes acuerdan que hay autorización para el uso de la vía entre septiembre 01 y el 28 de febrero de 2025, obligándose Ingetierras o cualquier otra empresa filial, derivada o socia a la no utilización de esta vía para asuntos mineros a partir de esta fecha” (subrayado añadido). **Tercero**, se anexó un registro fotográfico del acuerdo suscrito entre las partes, cuyo contenido coincide con lo informado en los radicados citados. Luego, no le consta a esta Corporación que alguna de las partes en cuestión pretenda desconocer o sustraerse del Acuerdo informado. **Cuarto**. El Incumplimiento de un acuerdo civil, que se media por la voluntad de las partes tienen otras vías administrativas y judiciales para hacerlo exigible. **Quinto**. Existe una servidumbre de tránsito por escritura legalmente constituida, situación que de objetarse, debe dirimirse ante los organismos correspondientes. **Sexto**. Cornare ha exigido la implementación de medidas para monitorear y controlar los impactos sociales y ambientales que puedan presentarse con el uso de la servidumbre, además, analizó los elementos técnicos y jurídicos que regulan la materia.

Así pues, y partiendo del principio de buena fe, es posible concluir que el Acuerdo remitido por las dos partes involucradas en este, mediante correspondencias externas No. CE-14302-2024, CE-14377-2024 y CE-14232-2024, tenía validez y en consecuencia podía ser tenido en cuenta en el pronunciamiento de prórroga

cuestionado, Oficio No. CS-10875-2024. No obstante, se reitera que este no fue el único elemento considerado para acceder a la solicitud de prórroga.

- En lo concerniente a que en el Oficio No. CS-10875-2024, no se indicó expresamente que a partir del 28 de febrero de 2025 “NUNCA MÁS” se haría uso de la vía de acceso al proyecto y otros predios, para “asuntos mineros”, se debe señalar lo siguiente:

En primera instancia, la fecha en que vence el plazo otorgado (28 de febrero de 2025), pone fin a las actividades extractivas y uso de la vía con la intensidad definida para esta etapa; fecha en la que deberán iniciarse labores de cierre y abandono en el área efectiva de explotación No. 1 del proyecto minero Guayabito 1. Así pues, Oficio No. CS-10875-2024, cuyo objeto era el de pronunciarse administrativamente sobre la viabilidad de acceder o no a la prórroga y hasta cuándo se extendería esta, se encuentra ajustado y conforme a derecho.

En segunda instancia, el hecho de que a partir del 28 de febrero de 2025, la empresa Ingetierras de Colombia S.A. se haya comprometido a “nunca más” utilizar la vía “para asuntos mineros” es una determinación que se adoptó en el marco de la autonomía privada de la voluntad de la titular de la licencia ambiental y del propietario de uno de los predios de los predios usuarios de la vía de acceso privada. Para la Corporación es claro que mientras subsista la servidumbre de tránsito constituida en favor del predio con FMI 020-6939, en el que se ejecuta el proyecto minero Guayabito 1, la misma podrá seguir siendo utilizada por la titular de la licencia para acceder al proyecto minero.

Cabe mencionar que, salvo que la norma lo exija expresamente, los acuerdos internos de índole económica, civiles y demás a los que se llegue en el marco de la autonomía privada de la voluntad en relación con el uso de la vía en cuestión, no constituyen requisitos sin los cuales la Corporación no pueda emitir conceptos y autorizaciones en el marco del expediente **056151040051**.

Con fundamento en lo expuesto y a la luz de lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, es posible concluir que la correspondencia de salida con radicado No. CS-10875-2024 del 30 de agosto de 2024:

- No es manifiestamente opuesta a la Constitución Política o la ley, dado que la prórroga otorgada para extender la etapa extractiva del área de explotación efectiva No. 1 del proyecto minero y en consecuencia, para el uso de la vía de acceso privada, hasta el **28 de febrero de 2025**, no contraviene disposición normativa alguna.
- No atenta contra el interés público o social
- No causa agravio injustificado a una persona

En ese orden de ideas, no se encuentra procedente la revocatoria directa de la correspondencia de salida con radicado No. CS-10875-2024 del 30 de agosto de 2024. Es de anotar que, en todo caso, los actos de carácter particular y concreto no podrán ser revocados sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

No obstante lo anterior, llama la atención la formalidad de la información que se remite a la Corporación tanto por la titular de la licencia ambiental, como por el propietario de uno de los predios usuario de la vía de acceso privada, por tal motivo, se encuentra necesario requerir a la empresa Ingetierras de Colombia S.A. para que dé cumplimiento a lo siguiente:

- Informar si se determinó que el tiempo de uso de la vía de acceso al proyecto minero Guayabito 1, específicamente al área de explotación efectiva N°1 (celdas de explotación 7, 8 y 9) y predio con FMI 020-6939, fuera objeto no solo de socialización, sino también de aprobación y autorización por los demás propietarios de los predios beneficiarios de esta vía de acceso y servidumbre de tránsito, caso en el cual, se deberá informar cuál es la metodología para establecer dichos acuerdos.

- Teniendo en cuenta que según el Acuerdo remitido mediante correspondencia externa con radicados No. CE-14302-2024, CE-14377-2024 y CE-14232-2024, la vía sería utilizada para “*asuntos mineros*” hasta el 25 de febrero de 2024; que de acuerdo con lo aprobado en el cambio menor, en etapa de cierre y abandono la vía en cuestión también sería utilizada, pero con una frecuencia de 20 vehículos diarios, y que según lo informado en el radicado CE-05557-2024 del 4 de abril de 2024, se tiene proyectado que la etapa de cierre y abandono culmine en 8 años, se deberá informar a la Corporación, cuál es la vía de acceso al área de explotación efectiva N°1 (celdas de explotación 7, 8 y 9) del proyecto minero Guayabito 1, localizada en el predio con FMI 020-6939 en el municipio de Rionegro, que se tiene contemplada para la etapa de cierre y abandono. Lo anterior, deberá ser objeto de socialización con la comunidad del área de influencia, y con cada uno de los propietarios de los predios que hacen uso de la servidumbre.
- Ajustar la periodicidad e intensidad con la que se implementarán las medidas de manejo en la vía de acceso al área de explotación efectiva N°1 (celdas de explotación 7, 8 y 9) del proyecto minero Guayabito 1, hasta el 28 de febrero de 2025, considerando las observaciones que se han hecho en el marco del control y seguimiento al cambio menor y que se deben llevar a cabo mediciones adicionales de calidad del aire, ruido y vibraciones. Esto deberá ser socializado con los usuarios de la vía, siendo específicos en cuanto a la frecuencia con la que se implementará cada una de las medidas de manejo.

Asimismo, es necesario exhortar a la empresa Ingetierras de Colombia S.A., para que en lo sucesivo, y con la finalidad de evitar confusiones en la información, todo tipo de acuerdo que se establezca con un tercero, relacionado con permisos de uso de servidumbre y otro tipo de acuerdos y compromisos, que se requieran para el ejercicio de las actividades mineras y en cumplimiento de las medidas de manejo relacionadas con la comunidad, se formalice mediante la suscripción de un acta en formato oficial de la empresa Ingetierras de Colombia S.A, la cual deberá contener como mínimo, fecha y lugar de la reunión, el objetivo principal, nombre de las personas que representan las partes interesadas; desarrollo de los temas que motivan el/los acuerdos, las discusiones

en torno a los temas principales y finalmente los acuerdos y los compromisos establecidos, así como el alcance de éstos. En esta acta debe registrarse el nombre del responsable y la parte interesada que representa, definiendo las fechas de cumplimiento en caso de que aplique. Lo anterior deberá suscribirse con las firmas de cada una de las partes, en calidad de aprobación y aceptación de dichos acuerdos y dando fe del desarrollo de la reunión, lo cual debe estar ajustarse al marco regulatorio y encontrarse en concordancia con sus obligaciones ambientales. Y en todo caso, se entenderá que los asuntos se tramitan bajo la autonomía de la voluntad de las partes.

### **Aclaraciones adicionales al radicado No. CE-17021-2024**

En relación con el tiempo de respuesta a las solicitudes de la empresa Ingetierras de Colombia S.A. y las de la titular de la licencia ambiental, cabe mencionar que la fecha del radicado de la solicitud de prórroga inicial, CE-11736-2024, es del 19 de julio, y no del 19 de agosto de 2024 como se indicó en la correspondencia de salida No. CS-10875-2024, se debido a un error de digitación involuntario. Por lo demás, las inquietudes manifestadas por el usuario sobre este punto fueron atendidas por la Corporación en la correspondencia de salida No. CS-13264-2024 del 9 de octubre de 2024.

Igualmente, es pertinente precisar que la decisión sobre la revocatoria directa de un acto administrativo, se rige por lo regulado en la Ley 1437 de 2011, ubicándose en un escenario reglado, esto es, no transaccional, quedando de esta manera por fuera del contexto propio de las mesas de trabajo y demás espacios puestos a disposición de la comunidad por parte de la Corporación, a los que se hizo alusión por el señor González en el radicado CE-17021-2024, en el que reitera la solicitud de revocatoria.

En cuanto a la no consideración de las observaciones y conclusiones del Informe Técnico No. IT-06242-2024 del 17 de septiembre de 2024, en el pronunciamiento emitido mediante la correspondencia de salida No. CS-10875-2024 del 30 de agosto de la misma anualidad, resulta claro que, el referido concepto técnico fue emitido de manera posterior a esta última.

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR** la correspondencia de salida con radicado No. CS-10875-2024 del 30 de agosto de 2024, en cual se accedió a una solicitud de prórroga para extender el plazo de la etapa extractiva del área de explotación efectiva N°1 (celdas de explotación 7, 8 y 9) del proyecto minero Guayabito 1 y, en consecuencia, para el uso de la vía de acceso autorizada como cambio menor mediante Oficio No. CS-02324-2024, hasta el **28 de febrero de 2025**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la empresa **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, con NIT. 811.006.779 – 8, a través de su representante legal, el señor Julián Andrés Mayor Ríos (o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo, y con la finalidad de evitar confusiones en la información, todo tipo de acuerdo que se establezca con un tercero, relacionado con el uso de la vía de acceso al predio con FMI 020-6939, localizado en el municipio de Rionegro y, en general, cualquier otro tipo de acuerdos y compromisos, que se requieran para el desarrollo de las actividades mineras y en cumplimiento de las medidas de manejo relacionadas con la comunidad, se formalice dando cumplimiento a lo siguiente:

1. Realizar la suscripción de un acta en formato oficial de la empresa Ingetierras de Colombia S.A, la cual deberá contener como mínimo, fecha y lugar de la reunión, el objetivo principal, nombre de las personas que representan las partes interesadas; desarrollo de los temas que motivan el/los acuerdos, las discusiones en torno a los temas principales y finalmente los acuerdos y los compromisos establecidos, así como el alcance de éstos.

En esta acta debe registrarse el nombre del responsable y la parte interesada que representa, definiendo las fechas de cumplimiento en caso de que aplique. Lo anterior deberá suscribirse con las firmas de cada una de las partes, en calidad de aprobación y aceptación de dichos acuerdos y dando fe del desarrollo de la reunión.

2. Los acuerdos y compromisos deberán ajustarse al marco regulatorio y encontrarse en concordancia con las obligaciones derivadas de la licencia ambiental y sus posteriores modificaciones.

**PARÁGRAFO:** En todo caso, se entiende que tales acuerdos se realizan bajo la autonomía de la voluntad de las partes y que Cornare, deberá decidir, siempre, bajo las máximas de su rol como autoridad ambiental y marco legal y competencial.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a la empresa **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, para que dé cumplimiento a lo siguiente y remita las respectivas evidencias, en un **término no superior a diez (10) días hábiles**, contabilizados a partir de la fecha en que quede ejecutoriado el presente acto administrativo:

1. Informar si se determinó que el tiempo de uso de la vía de acceso al proyecto minero Guayabito 1, específicamente al área de explotación efectiva N°1 (celdas de explotación 7, 8 y 9) y predio con FMI 020-6939, sea objeto no solo de socialización, sino también de aprobación y autorización por los demás propietarios de los predios beneficiarios de esta vía de acceso y servidumbre de tránsito, caso en el cual, se deberá informar cuál fue la metodología definida para establecer dichos acuerdos.
2. Informar a la Corporación, cuál es la vía de acceso al área de explotación efectiva N°1 (celdas de explotación 7, 8 y 9) del proyecto minero Guayabito 1, localizada en el predio con FMI 020-6939 en el municipio de Rionegro, que se tiene contemplada para la etapa de cierre y abandono de dicha área de explotación. La anterior información, deberá ser objeto de socialización con la comunidad del área de influencia, y con cada uno de los propietarios de los predios que hacen uso de la servidumbre de tránsito.
3. Ajustar la periodicidad e intensidad con la que se implementarán las medidas de manejo en la vía de acceso al área de explotación efectiva N°1 (celdas de explotación 7, 8 y 9) del proyecto minero Guayabito 1, hasta el 28 de febrero de 2025, considerando las observaciones que se han hecho en el marco del control y seguimiento al cambio menor aprobado mediante Oficio No. CS-02324-2024 y que se deben llevar a cabo mediciones adicionales de calidad del aire, ruido y vibraciones. Esto deberá ser socializado con todos propietarios de los predios beneficiarios de esta vía de acceso y

servidumbre de tránsito, siendo específicos en cuanto a la frecuencia con la que se implementará cada una de las medidas de manejo.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo a las siguientes personas y entidades:

1. La empresa **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, con NIT. 811.006.779 – 8, a través de su representante legal, el señor Julián Andrés Mayor Ríos, o quien haga sus veces al momento de realizar la comunicación.
2. Al señor **JUAN MANUEL GONZÁLEZ ARBELÁEZ**, en calidad de apoderado especial del señor Óscar Correa Giraldo.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la señora **BONNY MARÍA CALLE**, el señor **LUIS FERNANDO AGUIRRE** y a la empresa **FLORES EL TRIGAL S.A.S**, a través de su representante legal, el señor Mauricio Alberto Nicolás Agustín Mesa Betancurt, o quien haga sus veces, en su calidad de interesados.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno en sede administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA HENAO GÓMEZ**

Jefe (E) Oficina de Licencias y Permisos Ambientales

**Expedientes: 056151040051 – Guayabito 1**  
Proyecto: Sofía Zuluaga Palacios – 25/10/2024  
Revisó: Óscar Fernando Tamayo Zuluaga / Profesional especializado  
Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales

Vo. Bo.: Oladier Ramírez Gómez / Secretario General